

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallen recogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas, que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas edades serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.º

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio que están obligadas segun su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ámbos sexos avecindados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expencion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, 3 cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expendirse gratis, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado &c. cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por medio de volante del Alcalde que hubiere autorizado la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expendan despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A y artículo 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª A dicha relacion se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.ª Estas notas las suministrarán los

cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.ª Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las

que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieren expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sin documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

CAPITULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedurias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde, hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto,

desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40, los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien las reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su exámen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada ántes del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados, que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el artículo 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al márgen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones eco-

nómicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.

Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1588.

ALCALDÍA POPULAR de Vilarrodona.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

Ruego á los señores Alcaldes de Alió, Bráfim, Puigpelat, Puigtiñós, Aiguamurcia, Rodoñá y Valls, den la debida publicidad al presente anuncio á fin de que los terratenientes de esta puedan usar de su derecho.

Vilarrodona 25 de Agosto de 1874.—José Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1589.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de S. Juan de Dios de Cárdenas se siguen autos de abintestato sobre la muerte de D. Joaquin Pegueroles y Fabre, natural de la villa de Cherta, en méritos de los cuales se ha acordado publicar su fallecimiento para que el que se crea con derecho á la herencia del indicado Pegueroles acuda á usarlo ante el expresado Juzgado dentro el término de cincuenta dias desde la publicacion del presente edicto, con los documentos justificativos de su personalidad, pues así lo llevo acordado en méritos de un exhorto del referido Juzgado de San Juan de Dios de Cárdenas.

Dado en Tortosa á cinco de Agosto mil ochocientos setenta y cuatro.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1590.

Don Agustin Aymar, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sugeto conocido por *Torra-bolas*, cuyos nombres y paradero se ignoran, que entre dos y cuatro de la tarde del dia seis del actual disparó un tiro á Teodoro Duran, con el cual le hirió, cuyo suceso tuvo lugar en el puente que existe al extremo de la calle del Arco del Teatro, para que en el término de quince dias contaderos al de la publicacion de la presente requisitoria comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del

expresado sugeto conocido por *Torra-bolas* y caso de lograrla sea conducido á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Agustin Aymar.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano,

Núm. 1591.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á Don Ramon Castejon, Gobernador civil que era en el mes de Diciembre último, para que dentro el término de octavo dia comparezca ante mi Juzgado al objeto de recibirle declaracion con ofrecimiento de causa, en la que en méritos sobre injurias por medio de la prensa se sigue contra José Ricart, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Sabrós.

Núm. 1592.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado y por ante mi fé, sobre desacato á la Comision Provincial, contra D. Valentin Xalabia y Puig, Alcalde que fué de la villa de Esparraguera, por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á dicho Xalabia para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado al objeto de serle notificada cierta providencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario, Juan Manuel Fors de Olivers.

Núm. 1593.

Don Emilio Grahit, Juez municipal suplente de la ciudad de Gerona regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Trullás y Duran, fugado del calabozo del hospital civil de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido, en méritos de la causa criminal contra él formada por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Emilio Grahit.—Francisco Grau, Escribano.

Don Ramon Más, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Certifico: Que en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado y por mi escribanía contra Tomás Ortí y Domenech, natural de la presente villa, y cuyo actual paradero y residencia se ignora, sobre homicidio de Domingo Macip y Macip, vecino de la Bisbal de Falsét, en el pueblo de Margalef, el día veinte y seis de Octubre último, en cuya causa se ha dictado con fecha de ayer el auto que sigue.

«Auto.—Falsét veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando haberse practicado todas las diligencias decretadas de oficio á virtud del delito de homicidio objeto de la presente causa, y que comunicada la misma al Promotor fiscal no se ha propuesto ni pedido por este la práctica de otra alguna:

Considerando terminado el sumario y teniendo por competente para conocer de dicho delito á la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, con intervencion del Jurado, dada la penalidad determinada para los de su clase y á virtud de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Visto dicho artículo y los quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la tambien provisional de Enjuiciamiento criminal y demás de la misma que con ellos se relacionan;

Se declara terminado el presente sumario y remítanse los autos á dicha Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. señor Presidente de la misma, poniéndose este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notificándose al procesado rebelde Tomás Ortí y Domenech y emplazándose á este al propio tiempo para que comparezca en el término de diez días ante la nombrada Audiencia á usar de su derecho, expidiéndose á tales efectos la conveniente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo manda y firma el Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fé.—Evaristo Montañés.—Ramon Más, Escribano.»

Y para que tenga efecto la notificación, citacion y emplazamiento del procesado rebelde Tomás Ortí y Domenech, expido la presente cédula para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que comparezca dentro del término de diez días en la ciudad de Barcelona y ante S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, con prevencion de que sino compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Falsét veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Más, Escribano.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Eloy Serres y Rivera, vecino del lugar de la Serra, jurisdiccion de Tivisa, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia proferida en la causa contra el mismo y otros formada en dicho Juzgado, sobre desobediencia é injurias y amenazas á los agentes de la Autoridad, citarle y emplazarle para ante S. E. la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan ante la misma, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Falsét á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pasco, Escribano.

EDICTO.

En los autos de interdicto de adquirir á instancia de Doña Isabel Sabaté y Vidiella con su marido Don José Munté y Vidiella, pendientes en este Juzgado, bajo la actuacion del que suscribe, se dictó el auto del tenor siguiente:

«Sr. D. Eduardo Bazaga y Gu-tierrez.—Réus treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

«Resultando que Teresa Aragonés y Cavallé falleció el día veinte y dos del actual en la villa de Mont-roig, bajo disposicion testamentaria que otorgó en la misma villa ante el Notario D. Juan Gassó Juncosa el día veinte y dos de Mayo anterior, en el cual instituyó por su única y universal heredera á Isabel Cavallé y Vidiella, de la vecindad correspondiente á aquella villa.

«Resultando que en el expresado testamento hizo legado la Teresa Aragonés y Cavallé á favor de Dolores Munté y Sabaté de la casa número cuarenta y dos de la calle Nueva de la indicada villa de Mont-roig, con todos los frutos, muebles, enseres y efectos que existieran en el día de su fallecimiento, pudiendo la legataria disponer de ella y entregarse de la misma con los frutos, muebles, enseres y efectos que existieran, seguida la muerte de la precitada testadora.

«Resultando que Isabel Sabaté y Vidiella, con la competente licencia de su marido D. José Munté y Vidiella, ha promovido ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir la posesion de los bienes de la testadora Teresa Aragonés y Cavallé, acompañando con la demanda la copia del ya expresado testamento y la certificacion del acta de defuncion de la testadora,

y asegurando además que nadie posea dichos bienes á título de dueño y de usufructuario.

«Considerando que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de Teresa Aragonés que aquella solicita, y que segun la misma asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario.

«Se otorga á Isabel Sabaté y Vidiella, sin perjuicio de tercero, y entendiéndose con la competente licencia de su marido, la posesion que pide de los bienes pertenecientes á la herencia de Teresa Aragonés y Cavallé; procédase á dársela en cualquiera de los bienes que ella designe en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido de Actuario: háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designe la demandante, para que la reconozcan como poseedora de ellos, librándose con este objeto los mandamientos oportunos, y hecho todo, dése cuenta.—Lo manda y firma el Sr. Juez del margen; doy fé.—Eduardo Bazaga.—Miguel Fontcuberta.»

Cuyo auto, habiéndose llevado á cumplimiento, en virtud de lo acordado por el mismo Juzgado, se pone en conocimiento del público, para que dentro del término de sesenta días desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* se presenten ante el Juzgado los que se crean con derecho á la posesion de dichos bienes, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término, si nadie se hubiera presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la ha obtenido y no se admitirá reclamacion contra ella.

Réus veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Secretario judicial, Miguel Fontcuberta.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el señor Juez de este partido, en méritos del expediente que se instruye á instancia de María Jornet y Tous, soltera, vecina de Masquefa, para la insercion en el Registro de la propiedad del dominio de los bienes procedentes de su padre Francisco Jornet y Prats, vecino que fué de Valls, del cual aparece ser heredera, por carecer de título escrito de dicho dominio; á tenor de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley hipotecaria, se convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la insercion solicitada para que dentro el término de ciento ochenta días contaderos desde la primera insercion de este

edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el referido expediente, si quieren, á alegar su derecho.

Tarragona veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez municipal regente el Juzgado, Miguel Cabré.

CÉDULA DE CITACION.

El Señor Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido, con providencia de ayer ha mandado se cite por medio del *Boletín oficial* de la provincia, al testigo Francisco Fort, voluntario que fué de la tercera compañía del ántes sexto y hoy tercer batallon de Francos móviles de Cataluña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días á contar desde que tenga lugar la insercion de la presente cédula de citacion en el *Boletín oficial*, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en la causa que en el mismo se sigue contra Pedro Viñeta y Tost sobre lesiones graves á Simón Cantalapedra, ámbos voluntarios de dicho batallon; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejara de comparecer.

Y para que tenga efecto lo mandado, espido la presente cédula en Falsét á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Mas, Escribano.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.